

MINISTERIO DE HACIENDA

1435 *ORDEN de 5 de enero de 1978 por la que se desarrolla el Real Decreto 3148/1977, de 9 de diciembre, que crea la Subdirección General para la Reforma de la Gestión del Gasto Público.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 3148/1977, de 9 de diciembre, por el que se crea la Subdirección General para la Reforma de la Gestión del Gasto Público, autoriza al Ministerio de Hacienda, en su disposición final primera, para desarrollar las normas que dicho Real Decreto contiene, labor que es urgente realizar para que la nueva unidad administrativa pueda comenzar rápidamente la importante misión que le ha sido encomendada.

Por todo ello, este Ministerio, previo informe favorable de la Secretaría General Técnica del Departamento y aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Los servicios que, según el artículo segundo del Real Decreto 3148/1977, de 9 de diciembre, integran la Subdirección General para la Reforma de la Gestión del Gasto Público tendrán, sin perjuicio de las competencias generales de la Secretaría General Técnica del Departamento, los siguientes cometidos y estructuras:

Uno. Servicio de Formación de Personal.—Tendrá a su cargo la organización de seminarios, cursos y reuniones diversas encaminadas a la difusión de técnicas modernas en materia de proceso presupuestario, así como el estudio y divulgación de la bibliografía, documentación y experiencias disponibles en la misma materia. Los cursos a impartir serán planificados y realizados con las colaboraciones y bajo las directrices señaladas en el artículo tercero del Real Decreto 3148/1977, de 9 de diciembre.

Se estructurará en las siguientes Secciones:

Sección de Cursos y Seminarios.
Sección de Investigación y Desarrollo.
Sección de Relaciones Externas.

Dos. Servicio de Reforma de la Gestión del Gasto.—Le corresponderá la preparación, asesoramiento, prestación de asistencia y ejecución de trabajos en materia de racionalización del gasto público, directamente o en colaboración con los Departamentos y Organismos autónomos que desarrollen actividades en dicho campo.

Se estructurará como sigue:

Sección de Metodología y Coordinación.
Sección de Estudios Analíticos.
Sección de Programas y Estructuras.

Segundo.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de enero de 1978.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

1436 *REAL DECRETO 3415/1977, de 21 de diciembre, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 550.000 toneladas métricas de hulla (P. A. 27.01-A), destinada a la producción de energía eléctrica.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y dada la conveniencia de diversificar las

fuentes de energía y, en consecuencia, de sustituir, en cuanto sea posible, el consumo de fuel-oil por el de carbón, en la producción eléctrica de origen térmico, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de hulla destinada a dicha producción.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para quinientas cincuenta mil toneladas métricas de hulla (P. A. 27.01-A), destinadas a la producción de energía eléctrica.

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—El contingente establecido en el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto tendrá una vigencia de un año a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

1437 *REAL DECRETO 3416/1977, de 30 de diciembre, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 100.000 toneladas de maíz vitreo-duro (P. A. 10.05-B), destinado a la fabricación de «Grits» para la industria cervecera.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y dada la conveniencia de cubrir la demanda del sector fabricante de «Grits» de maíz vitreo-duro para la fabricación de cerveza, por no existir producción nacional de dicha calidad de maíz, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de maíz vitreo-duro.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de cien mil toneladas métricas de maíz vitreo-duro, destinado a la fabricación de «Grits».

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—El contingente establecido en el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto tendrá una vigencia de un año, a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Candanchú a treinta de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

1438 REAL DECRETO 64/1978, de 13 de enero, por el que se modifica la subpartida arancelaria 30.03-B (medicamentos empleados en medicina o veterinaria: a granel o acondicionados de otra forma).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la subpartida arancelaria treinta punto cero tres-B.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
30.03	Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria:	
	B - A granel o acondicionados de otra forma:	
	2 - A base de hormona del crecimiento (somatotropina)	1 %
	3 - Los demás	19 %

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

MINISTERIO DE CULTURA

1439 REAL DECRETO 65/1978, de 13 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 2808/1977, de 2 de noviembre, por el que se crea el Consejo Rector Provisional de Radiotelevisión Española.

El Real Decreto, dos mil ochocientos nueve/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, por el que se creó el

Consejo Rector Provisional de Radiotelevisión Española, establecida que su funcionamiento se llevaría a cabo en Pleno y en Comisión Permanente, estando esta última integrada por catorce miembros, siete de los cuales serían elegidos entre los dieciocho nombrados por el Gobierno, y los otros siete entre los dieciocho designados por los Grupos Parlamentarios.

Sin embargo, como consecuencia de los nuevos criterios introducidos por el Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados para la formación de los Grupos Parlamentarios, el número de grupos reconocidos pasó de siete a ocho, razón por la cual el Presidente del Consejo Rector Provisional de Radiotelevisión Española se dirigió al Gobierno solicitando, en nombre del Consejo, una ampliación de la Comisión Permanente que permitiera aumentar en dos los miembros de la Comisión Permanente, con el fin de que pudieran pasar a formar parte de ella ocho miembros designados por los Grupos Parlamentarios y otros ocho designados por el propio Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo segundo, apartado uno del Real Decreto dos mil ochocientos nueve/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, quedará redactado de la siguiente forma:

«Uno. El Consejo Rector funcionará en Pleno y en Comisión Permanente. La Comisión Permanente estará integrada por dieciséis miembros, ocho de los cuales se elegirán entre los dieciocho nombrados por el Gobierno y los otros ocho entre los dieciocho designados por los Grupos Parlamentarios.»

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,
PIO CABANILLAS GALLAS

1440 ORDEN de 10 de enero de 1978 por la que se estructuran la Comisión Ministerial de Informática y el Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Cultura.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, creó el Ministerio de Cultura y Bienestar, que pasó a denominarse Ministerio de Cultura por el Real Decreto 2258/1977, de 27 de agosto, que determinaba la estructura orgánica y las funciones del Departamento.

El artículo 3.º, 2, del mencionado Real Decreto 2258/1977 encuadra en la Secretaría General Técnica como órgano colegiado la Comisión Ministerial de Informática, la cual para lograr sus objetivos por su misión específica no debe sufrir interrupciones en sus tareas y precisa una nueva adecuación a la actual estructura ministerial.

Por todo lo anteriormente expuesto y en cumplimiento de lo determinado en el artículo 10 del Decreto 2880/1970, de 12 de septiembre, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Comisión Ministerial de Informática, adscrita como órgano colegiado a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 3.º, 2, del Real Decreto 2258/1977, de 27 de agosto, estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general Técnico.

Vocales: El Jefe del Gabinete Técnico de la Secretaría de Estado de Cultura, el Jefe del Gabinete Técnico de la Subsecretaría, el Oficial Mayor del Departamento, el Vicesecretario general Técnico, el Jefe del Gabinete de Estudios y Coordinación, el Jefe del Gabinete de Estadística e Informática, el Jefe del Servicio de Informática y Mecanización, los Jefes de los Gabinetes Técnicos de las Direcciones Generales del Ministerio, o